

DECRETOS DEL REY,  
CREANDO DOS SECRETARÍAS DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE INDIAS,  
UNA DE GRACIA Y JUSTICIA  
Y MATERIAS ECLESIAÍSTICAS,  
Y OTRA DE GUERRA, HACIENDA,  
COMERCIO Y NAVEGACION,

En lugar de la única que ha habido hasta ahora  
para todos estos Negocios.

DE ORDEN SUPERIOR,

En la Imprenta de Lorenzo de San Martín, Impresor de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, y de otras varias Oficinas de S. M.

Año de 1787.





DECRETOS DEL REY.

CREANDO DOS SECRETARIAS DE ESTADO

Y DEL DEPARTAMENTO DE INDIAS,

UNA DE GRACIA Y JUSTICIA

Y MATERIAS ECLESIASTICAS,

Y OTRA DE GUERRA, HACIENDA,

COMERCIO Y NAVIGACION.

En virtud de lo que en este punto se ha acordado en el Consejo de Estado.

Yo el Rey.



DE OTRO SUJETO

En virtud de lo que en este punto se ha acordado en el Consejo de Estado.





**E**L aumento del Comercio, beneficio de Minas, y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el Despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, mientras se exâmina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis Vasallos de estos y aquellos Dominios, y al sistéma de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales Decretos de mi Augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Septiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos en los Dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

Para precaver y evitar dudas y disputas entre las per-





personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las Gracias, Titulos y Mercedes que en España se acostumbran expedir por igual Secretaría, como tambien las Providencias, Consultas y Recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los Pueblos, que no fueren de Real Hacienda ó Guerra; el de todas las Provisiones de empleos políticos ó civiles, Plazas rogadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías, y Subalternos de estos Tribunales: y el de mi Patronato Universal de Indias, Presentaciones y Elecciones consiguientes á él; con los negocios de Misiones, Doctrinas, Regulares, incluso las Temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios; Sínodos Diocesanos ó Provinciales, y demas concerniente á las materias Eclesiásticas y sus derechos protectivos.

Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos los Empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz, y su Presidente; mientras Yo no tomáre otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Ha-





Hacienda; como tambien los asuntos de Minas, Casas de Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar, segun el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real Cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias, en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades, por el exâmen que he determinado hacer de ellas.

Entretanto quiero que con arreglo al Decreto de este dia, en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por Ordenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado, ó haya de causar regla general en mis Dominios de Indias, ó en alguna de sus Provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado, ó manifestâre la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis Vasallos, para que con dictamen de la misma Junta recayga mi Soberana resolucion; consultandome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando, ó para executar.

Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir  
al-





4  
alguna alteracion , modificacion , declaracion , ó reforma : y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda , tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus tropas , fortificacion y defensa , y el nombramiento de los empleos de su naturaleza ; quiero que para los que tuvieren dos Mandos , como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda , en que se incluyen los Virreynatos , Gobiernos , Intendencias , y otros de esta clase , despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á proposito , se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado , para que por ésta se me propongan las mismas , ú otras que se tuvieren por convenientes.

Por lo tocante al Comercio y Navegacion á Indias quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho Comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos ; pero ha de ser acordando antes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona en lo que deban serlo : como tambien todos los puntos del Comercio de Indias que causen alguna regla , ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas , tratandose y fixandose en la misma Junta el número y repartimiento de Registros y de Toneladas que se hayan de conceder y distribuir entre los Puertos habilitados para las Provincias de Nueva-España, y demas  
en





5  
en que se hace el Comercio arreglado, con presencia,  
en principios de cada año, del estado de las mismas Pro-  
vincias, sus envios y consumos, que se ha de formar  
y remitir á estos Reynos.

Los nuevos descubrimientos, así por tierra como  
por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de lí-  
mites, se han de conferenciar por los dos Secretarios,  
y llevar despues con su dictamen á la Junta de Esta-  
do, en donde se resolverá y consultará lo que con-  
venga: dandome cuenta el Primer Secretario de Es-  
tado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Po-  
tencia extrangera, ó pudiere tener interes; y en su de-  
fecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

Para estas materias, y para las demas en que pu-  
diere ocurrir alguna dúa, y particularmente por lo  
respectivo á este establecimiento, procurarán los dos  
Secretarios tratar y acordar lo que corresponda, jun-  
tandose á este fin una vez á lo menos en cada sema-  
na en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la dis-  
tribucion y separacion de expedientes y sus anteceden-  
tes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales  
del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar  
al de cada Secretario, segun las negociaciones de que  
estén encargados, y de que tengan mayor conocimien-  
to y experiencia, con las graduaciones que les perte-  
nezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

En consecuencia de estas resoluciones he nombra-  
do para la Secretaría del Despacho Universal de Gra-  
cia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias, Islas  
adyacentes y Filipinas, á Don Antonio Porlier, Fiscal  
del





del Consejo y Cámara de ellas: y para la de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion, á D. Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, interinamente, y hasta tanto que yo elija Secretario en propiedad: todo en conformidad de este Decreto, y de otro que expido con la misma fecha: debiendose entender con los dos referidos Secretarios del Despacho, en los negocios que respectivamente les tocan y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demas Consejos y Tribunales, Ministros y Empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que Yo comunicare por su medio. Tendrase entendido en todas las partes que correspondan para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de su Magestad. = En Palacio á 8 de Julio de 1787. = Al Conde de Floridablanca.

**P**OR Decreto de este día he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias; y aunque en el mismo Decreto estan especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ellas en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos, y en otros, algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demas.

A este fin quiero, que en todo lo que Yo no haya alterado por este Decreto, y el de Creacion, se guarde el de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los ne-

go-





7  
gocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

Declaro, para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las Parentes Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de Arribadas, ó Ministros encargados de dicho Comercio y Navegacion se entreguen á los dueños ó capitanes de Baxeles, con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis Dominios de Indias.

Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el Despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los Buques mercantiles del Comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos Dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo Comercio y sus incidencias, así por mar como por tierra; conferenciandose, y acordandose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviendose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el Comercio, y á facilitar la libertad, quitandole las trabas y sujeciones posibles.

Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Malaga, y demas escuelas de Pilotos que hay

en





en España , poniendose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere ó se destinaren á este fin: Que tambien estén á cargo de la Secretaría de Marina las Matriculas de Indias , donde se hallaren ya establecidas, y los Montes proporcionados que se demarcaren como necesarios á la construccion , con arreglo á lo resuelto para la Isla de Cuba ; habiendo de ser los Jueces de Matricula y Montes los Gobernadores de los Puertos y Plazas en cuyos distritos estuvieren : Y que se expidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de Puertos, sin perjuicio de los actuales.

Como sea mi intencion reunir , en quanto se pueda por ahora , los asuntos de cada ramo ó departamento , así en España como en Indias, para que se verifiquen mis deseos , y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos Dominios, dirigida por una sola mano , sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de paises tan distantes , quiero que por todos los Secretarios de Marina é Indias se exâminen las facultades de que conforme á la Ordenanza general deberán usar los Comandantes de Esquadras y Baxeles en América , y las que hayan de conservar los Virreyes , Capitanes generales , y Gobernadores de Provincias y Puertos , con arreglo á las Leyes y Decretos expedidos , ó segun los casos y urgencias de mi servicio que ocurrieren : como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-costas , y la





9

subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos: con cuyo exâmen se formará un Reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y ésta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistéma de uniformidad que deseo y llevo indicado.

Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería, he resuelto que ésta se ponga tambien á su cargo, con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y municiones á mis Dominios de América.

Encargo mucho que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se exâminen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren executar, sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos, conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender, como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los Dominios de Indias.

A demas de este cuidado, quiero que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos, los productos de la Renta del Tabaco de Indias, sin disminucion alguna, baxados los gastos de su Administracion, como tengo repetidamente mandado, pa-  
ra





10

ra aplicarlos al desempeño de la Corona, y sus deudas.

Con el fin de que no haya controversias ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, así para el beneficio de las Minas de Almaden, como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de éstas, llevandose á este fin puntual cuenta y razón; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de Tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la Renta del Tabaco, mando que la Factoria establecida en la Habana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los Tabacos de la Isla de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y baxo las Ordenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha Factoria desde su establecimiento, y baxo las Instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los Tabacos necesarios para España de la Isla de Santo Do-





Domingo, Virreynato de Buenos-ayres, y Provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas Caxas Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las Minas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando que la Fábrica de Naipes establecida modernamente en la Villa de Macharaviaya para el surtido de ambas Americas, se administre baxo las Ordenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos Dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha Fábrica: y que por ella se suministren, así para los Estancos de estos Reynos, como para los de América, los Naipes que se necesitaren.

Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaria general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real Decreto de 26 de Agosto de 1754; sin que puedan librarse por la via de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la Relacion de ellos que previene el mismo Decreto: de la qual, reconocida y aprobada por Mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el Abono correspondiente al Depositario general.

Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad,  
quie-





quiero que el Despacho y Registro de las embarcaciones del Comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los Puertos habilitados de España, examinando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas; quedando en todos la exaccion de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los Comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y Dependientes, no obstante qualquier Orden ó Providencia dada en contrario; así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los Dominios de Indias y sus Islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

Para la provision de empleos y destinos Militares de Indias, si hubieren de salir del Ejército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de ésta, como se mandó en el citado Decreto de 26 de Agosto de 1754, instruyendose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y quiero que los grados, sueldos, promociones, y agregaciones de los Militares de Indias, fixos, ó transeuntes para el Ejército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de ésta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos: á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hu-  
bie-





bieren de ser atendidas, con expresion de los meritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y Yo tome resolucion.

Igual razon convendrá se tomen recíprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros Dominios para los empleos políticos y civiles, y para las Provisiones Eclesiásticas: y así mando lo hagan, con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio, y al bien general de unos y otros Vasallos.

Tendrase entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de su Magestad. = En Palacio á 8 de Julio de 1787. = Al Conde de Floridablanca.

*Es copia de los originales.*

*Don Antonio Valdés.*

*Don Antonio Porlier.*





131

bien de ser atendidas con expresión de los artículos  
 ó motivos que haya para ello: á fin de que se me dé  
 cuenta y yo consideración, al efecto no sé  
 Igual razón conviene se tomen respectivamente  
 los Secretarios de Gracia y Justicia de uno y otro  
 Dominio para los empleos políticos y civiles y para  
 la Provisiones Eclesiásticas y así mismo lo hagamos  
 con el fin de que sean igualmente mandados y con-  
 tidos los subditos y empleados de uno y otro  
 y aquellos Reinos y escogidos en preferencia  
 los más convenientes á su servicio y al bien general  
 de uno y otro Reyno. Y así mismo lo hagamos  
 También entendido en todas las partes que cor-  
 responde por su correspondencia: Señalado de la Real  
 mano de su Magestad en Madrid á 8 de Julio de 1787.  
 Yo el Rey. Yo el Príncipe de Asturias y de León.  
 Yo el Infante Don Fernando. Yo el Infante Don  
 Don Antonio K. Yo el Infante Don Juan. Yo el Infante Don  
 Yo el Infante Don Carlos. Yo el Infante Don  
 Yo el Infante Don Felipe. Yo el Infante Don  
 Yo el Infante Don Juan Carlos. Yo el Infante Don  
 Yo el Infante Don Juan Carlos. Yo el Infante Don  
 Yo el Infante Don Juan Carlos. Yo el Infante Don  
 Yo el Infante Don Juan Carlos. Yo el Infante Don  
 Yo el Infante Don Juan Carlos. Yo el Infante Don



7